



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **02**

Fecha: **29/01/2024**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 010 <b>2023 00583 00</b>	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A	LISBETH DAMARY SANGUINO JAIMES	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2024	1/02/2024
68001 40 03 010 <b>2023 00742 00</b>	Ejecutivo Singular	ANA MIRTA AMAYA RIOS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2024	1/02/2024
68001 40 03 010 <b>2023 00776 00</b>	Ejecutivo Singular	PROMEFAR DISTRIBUCIONES S.A.S.	ADRIANA FERNANDA MANOSALVA SEPULVEDA	Traslado (Art. 110 CGP)	30/01/2024	1/02/2024

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 29/01/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

YENNY MARCELA LEÓN MESA

SECRETARIO

## Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

---

**De:** RINCON PEREZ GRUPO JURIDICO <contactojudicialrinconperez@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 11 de diciembre de 2023 5:21 p. m.  
**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**Datos adjuntos:** Recurso de Reposicion y Subsidio de Apelacion Adriana Fernanda Manosalva Sepulveda 68001400301020230077600.pdf

Su Señoría, sirvo con presentar recurso de reposición y en subsidio apelación al auto de fecha 6 de diciembre de 2023 en el proceso citado en el asunto de este correo

Atentamente,



# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

Señor

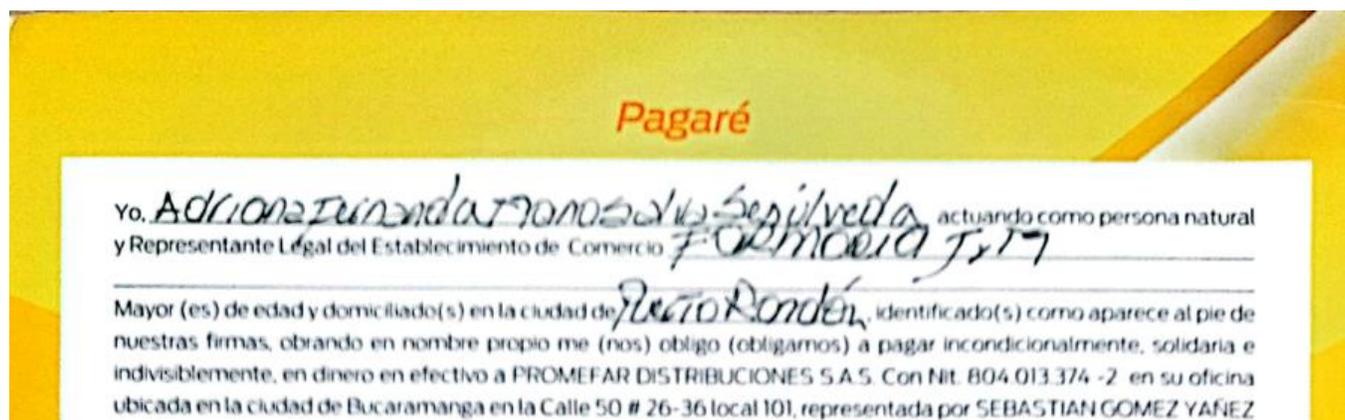
**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

[j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PROMEFAR S.A.S.**  
**DEMANDADA: ADRIANA FERNANDA MANOSALVA SEPULVEDA**  
**RADICACION: 68001400301020230077600**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.315.480 expedida en Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 56615 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico [contactojudicialrinconperez@gmail.com](mailto:contactojudicialrinconperez@gmail.com) en la cual recibo notificación judicial, en calidad de Apoderada Judicial de **PROMEFAR S.A.S.**, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual su despacho judicial rechaza demanda Ejecutiva por competencia, lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

En la demanda se persigue un título valor, el cual fue convenido entre las partes que se pagaría en la ciudad de Bucaramanga, estableciendo esta como dirección contractual de acuerdo al artículo 85 del Código Civil que en su tenor literal reza *Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.*



Esta dirección contractual me faculta para presentar la presente acción en su despacho conforme a lo descrito en el inciso 1 del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren*

Carrera 36 Número 44- 35 Oficina. 903 Edificio Quo Business

Email: [Contactojudicialrinconperez@gmail.com](mailto:Contactojudicialrinconperez@gmail.com)

315 855 16 42 - 6076435983

Bucaramanga

# RINCÓN PÉREZ

GRUPO JURÍDICO

*títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*

De conformidad con lo anterior, respetuosamente solicito a usted señor Juez:

**PRIMERO:** Revocar el auto de fecha 6 de diciembre de 2023 mediante el cual se rechaza la presente demanda ejecutiva y se remite por competencia a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Puerto Rondón (Arauca) reparto.

Atentamente,



**NELLY SAMARIS RINCÓN PÉREZ**

T.P No. 56.615 del C.S de la J.

C.C N o. 63.315.480 de Bucaramanga.

## Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Nathalia Diaz Jerez <nata.dj.22@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 10 de octubre de 2023 10:14 a. m.  
**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**Asunto:** Re: RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-583  
**Datos adjuntos:** image001.jpg; RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-583.pdf

Buenos días,

Adjunto lo solicitado.

El mar, 10 oct 2023 a las 10:04, Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga (<[j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

*Cordial saludo,*

*Respetuosamente se le solicita allegar el recurso que pretende interponer, tal y como se avizora en el asunto del correo allegado, dentro del proceso de la referencia.*

*Se hace la salvedad que no se le dará trámite al mismo hasta que no allegue el documento contentivo del recurso.*

*Sin otro particular, con el mayor respeto;*

***EVER ALEJANDRO MESA PINTO***

***ASISTENTE JUDICIAL***

***JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL***

***BUCARAMANGA - SANTANDER***



**De:** Nathalia Diaz Jerez <[nata.dj.22@gmail.com](mailto:nata.dj.22@gmail.com)>

**Enviado el:** lunes, 9 de octubre de 2023 8:00 a. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <[j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-583

Señor:

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADOS: WENDY MARCELA CABALLERO Y OTROS**

**RADICADO: 2023-0583**

**CLASE PROCESO: EJECUTIVO**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Cordialmente,

**NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**  
**Abogada Especialista**

 **3183889883**  
[nata.dj.22@gmail.com](mailto:nata.dj.22@gmail.com)  
Calle 94 # 47 - 76  
Bucaramanga/ Colombia

--  
**NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**  
**Abogada Especialista**  
 **3183889883**  
[nata.dj.22@gmail.com](mailto:nata.dj.22@gmail.com)  
Calle 94 # 47 - 76  
Bucaramanga/ Colombia

Señor:

**JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**  
**DEMANDADOS: WENDY MARCELA CABALLERO Y OTROS**  
**RADICADO: 2023-0583**  
**CLASE PROCESO: EJECUTIVO**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**, mayor de edad, identificada con C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con T.P. No. 280.200 del C.S. de J., en calidad apoderada judicial de la parte demandante, encontrándome dentro del término legal, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., comedidamente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 03 de octubre de 2023 el cual sustentó en los siguientes términos:

Solicito a su Despacho reponer el numeral SEGUNDO del RESUELVE del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de octubre de 2023, en el sentido que póliza de seguros ampara las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento que es de ejecución sucesiva, el cual se encuentra vigente por cuanto el arrendatario aun ostenta la tenencia del inmueble, razón por la cual, teniendo en cuenta que el seguro está amparando obligaciones futuras atendiendo que **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** se encuentra obligado incluso de aquellos cánones de arrendamiento que lleguen a causarse, siendo estos una obligación determinada en su plazo y cuantía, por lo cual sería procedente librarse mandamiento de pago a favor del subrogado y si es del caso, con la presentación periódica de la certificación de pago que libre la inmobiliaria subrogante.

Aunado lo anterior, me permito indicar que de conformidad con lo estipulado en el *ANEXO A LA PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR AMPARO INTEGRAL*, se estipula que la aseguradora cancelará mensualmente el canon que se cause, hasta la restitución del inmueble, así las cosas, en el caso que nos ocupa, el arrendatario actualmente ostenta la tenencia del inmueble, cancelando por parte de la aseguradora los cánones que se han venido causando:

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA – INDEMNIZACIONES** Siempre y cuando el importe de la prima se encuentre debidamente pagado, **LA ASEGURADORA** indemnizará a el **ASEGURADO** dentro del mes siguiente al que se formalizó la reclamación, mediante cancelación de indemnización equivalente al canon o renta, el IVA y las expensas comunes necesarias que correspondan al primer mes de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Un mes después de efectuado el primer pago **LA ASEGURADORA** efectuará el segundo pago que corresponde a la indemnización del segundo mes de incumplimiento y así sucesivamente hasta la desocupación del inmueble arrendado, o la conciliación con los arrendatarios morosos, respecto de los valores adeudados. (subrayado fuera del texto)

No obstante, cuando entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios se presenten diferencias respecto de la fecha de restitución del inmueble, **LA ASEGURADORA** indemnizará el lapso controvertido de acuerdo con la sentencia ejecutoriada proferida por la justicia ordinaria, o con lo demostrado por cualquier otro medio idóneo para acreditar la verdadera fecha de restitución.

Tratándose de la exigibilidad es necesario considerar que parte de la doctrina nacional ha sostenido que, en los contratos bilaterales, atendido a que ambas obligaciones deben cumplirse simultáneamente, la simultaneidad se convertiría en un requisito de exigibilidad de las obligaciones, y hoy nos encontramos en que la ejecutante ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de aseguramiento de los cánones pactados en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso: “(...) Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. (...)”.

En este sentido es importante precisar que en desarrollo de su objeto social **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se constituye como subrogado de las obligaciones que contraen los arrendatarios y deudores solidarios en los contratos de arrendamiento celebrados con inmobiliarias debidamente

constituidas y para tal efecto, celebra con el arrendador la correspondiente póliza de seguros.

Una vez el arrendatario incurre en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, bajo los lineamientos de la póliza de seguros existente, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., es informado de ello por parte del arrendador, procede a su pago subrogándose en la posición del acreedor y de allí inicia la actividad requerida para el recaudo de las sumas adeudadas por el arrendatario y su deudora solidaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud del pago realizado a la inmobiliaria por parte de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de acuerdo la póliza de seguros suscrito por estos, en el cual la parte demandante se subrogó en la posición del acreedor pudiendo ejercer la acción de cobro contra los deudores principales para el reembolso de lo pagado, conforme a lo establecido por el ya mencionado artículo 2395 del C.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito hacer las siguientes exposiciones: tal y como lo establece el artículo 1669 del C.C.:

**“ARTICULO 1669. <SUBROGACIÓN CONVENCIONAL>**. *Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”*

Así las cosas, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL**, mediante sentencia **STC3003-2016**, definió lo siguiente:

*«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la ‘Acción y efecto de subrogar o subrogarse’, es decir, ‘Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra’. (...) desplazamiento que puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».*

*(...)*

*«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución,*

sobreviene la sustitución del inicial acreedor; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Ahora bien, el **artículo 1668 del Código Civil** consagra:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»*

No obstante lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. **También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio**; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago, debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que

*admita ser trasferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación»."*

Así las cosas, en la póliza de seguros suscrito entre SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURAN & ULLOQUE LTDA., se estipuló que los conceptos asegurados serían: CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el inicio del contrato de arrendamiento.

Por lo anteriormente expuesto, si así lo requiere el Juzgado se solicitará a ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURAN & ULLOQUE LTDA., expedir certificado de pago correspondiente a los dineros cancelados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. periódicamente a fin de allegarlos al Despacho, por cuanto eso fue lo que se pactó reitero al suscribir la póliza de seguros, por cuanto el documento de subrogación *certificado de pagos* constituye una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, igualmente, la parte demandante allegará las declaraciones de pagos actualizado si así lo solicita el Despacho.

Por lo anterior, solicito a su despacho revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago y como consecuencia de ello, librar la correspondiente orden de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega efectiva del inmueble.

- Adjunto el anexo a la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento Bolívar amparo integral.

Del Señor Juez,



**NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ**

C.C. N° 1.098.716.867 de Bucaramanga

T.P. No. 280.200 del C.S. de J.

[nata.dj.22@gmail.com](mailto:nata.dj.22@gmail.com)

## ANEXO A LA PÓLIZA DE SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR AMPARO INTEGRAL 30/03/2018-1327-A-05-AR-000000000040-00DI

### 1. CLÁUSULA PRIMERA - AMPAROS

Por el presente anexo, y no obstante las exclusiones contenidas en los numerales 2.2 y 2.3 de la Cláusula Segunda de la póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento para Contratos de Arrendamiento, **LA ASEGURADORA**:

- 1.1.** Garantiza a título de indemnización el pago a favor de el **ASEGURADO** de los saldos insolutos que los arrendatarios y deudores solidarios adeudaren por **las expensas comunes necesarias de carácter ordinario fijadas por la asamblea de copropietarios conforme a la ley y con arreglo a las disposiciones estatutarias de la copropiedad, intereses de mora y honorarios**, en relación con el inmueble que tuvieron en alquiler pendientes de pago, a la desocupación del inmueble arrendado.
- 1.2.** Ampara, al momento de la desocupación del inmueble, a el **ASEGURADO** contra los daños físicos acaecidos durante la vigencia del contrato de arrendamiento y los faltantes de inventario que sean a cargo de los arrendatarios en las instalaciones, elementos de dotación y accesorios expresamente relacionados y señalados como componentes del inmueble arrendado según el inventario escrito que forma parte del contrato de arrendamiento.
- 1.3.** Garantiza a título de indemnización el pago a favor de **el beneficiario** de los saldos insolutos que los arrendatarios adeudaren por concepto de: **consumo de servicios públicos, reinstalación, reconexión, intereses de mora y honorarios**, a la desocupación del inmueble arrendado.

**Parágrafo Primero:** Queda entendido que la indemnización por consumos de líneas telefónicas se limitará a las debidamente identificadas dentro del contrato de arrendamiento.

**Parágrafo Segundo:** Si se trata de pérdida total de líneas telefónicas identificadas dentro del contrato de arrendamiento, como consecuencia directa del no pago oportuno del (los) servicio (s) **LA ASEGURADORA** indemnizará a el **ASEGURADO** el costo de la línea telefónica sin garantizar la restitución efectiva de las mismas.

En ningún caso la suma total que por estos conceptos indemnice **LA ASEGURADORA** podrá exceder el monto máximo de la suma asegurada.

**Parágrafo Tercero:** Para todos los efectos, las expresiones siguientes tendrán la aceptación y el alcance que a continuación se les asigna:

- **Reconexión:** Restablecimiento de un servicio público a un inmueble al que se le ha suspendido temporalmente, como consecuencia del no pago oportuno de los consumos referentes a tal servicio.
- **Reinstalación:** Restablecimiento de un servicio público a un inmueble al cual se le ha efectuado el corte definitivo de dicho servicio, como consecuencia del no pago oportuno de los consumos referentes a tal servicio.

## CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

El presente anexo no ampara los daños y faltantes de inventario ni el pago de las sumas generadas por los siguientes conceptos:

- 2.1.** Matrículas, impuestos, multas, sanciones o costos por lucro cesante.
- 2.2.** Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados del incumplimiento en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario.
- 2.3.** Otros costos facturados tales como Expensas Comunes Necesarias de carácter extraordinario y otros no determinados por la ley como Expensas Comunes Necesarias.
- 2.4.** Reajustes a las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario que no estén legalmente pactados en el contrato de arrendamiento.
- 2.5.** Deterioro o uso normal del inmueble.
- 2.6.** Daños o faltantes relativos a tapetes, alfombras o paredes del inmueble.
- 2.7.** Cambio de guardas y copias de llaves.
- 2.8.** Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados de la suspensión o pérdida de derechos de servicios públicos del inmueble arrendado.
- 2.9.** Otros costos facturados por servicios públicos tales como: Avisos publicitarios, suscripciones, conexión a Internet, avisos clasificados, nuevas líneas telefónicas y otros no determinados por la ley como servicio público básico.
- 2.10.** Valores que tengan origen en traslado de saldos de cuentas de servicios públicos diferentes a los del inmueble arrendado.
- 2.11.** El valor de la instalación de los servicios públicos básicos.
- 2.12.** Caída o destrucción del inmueble arrendado.
- 2.13.** Los hechos voluntarios que cause o efectúe el arrendador y/o el arrendatario o cuando modifiquen la las condiciones del contrato de arrendamiento en forma unilateral.

### CLÁUSULA TERCERA - SUMA ASEGURADA

El valor asegurado será el que señale el Certificado de Seguro que **LA ASEGURADORA** expedirá para cada contrato de arrendamiento y se entiende global para todos los amparos en conjunto y no individual para cada uno de ellos independientemente considerados.

### CLÁUSULA CUARTA - VIGENCIA

Este anexo tiene vigencia desde la expedición de cada Certificado de Seguro y hasta la desocupación y entrega real del inmueble según se define en la Cláusula Décima Tercera de las Condiciones Generales de la Póliza.

**Parágrafo:** Queda entendido que la vigencia del presente anexo, por tratarse de un amparo accesorio, se encuentra supeditada a la vigencia del amparo básico de cada riesgo.

### CLÁUSULA QUINTA - PRIMA

La prima de este seguro será la que aparezca en cada certificado, la cual está calculada de acuerdo con la tasa vigente a la iniciación del amparo.

La prima tendrá el carácter de **única e indivisible** y se entenderá devengada en su totalidad desde el momento en que inicie su vigencia.

### CLÁUSULA SEXTA - SINIESTRO

Se considerará que ha ocurrido siniestro:

**A la desocupación del inmueble arrendado:** Cuando hayan transcurrido como máximo sesenta (60) días desde la desocupación del inmueble arrendado por parte de los arrendatarios, sin que estos hubieren efectuado la cancelación de los valores correspondientes a:

- a) Las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario.
- b) Los daños al inmueble.
- c) Los faltantes de inventario.
- d) Los servicios públicos facturados por consumo, reconexión o reinstalación.

## CLÁUSULA SÉPTIMA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Ocurrido el siniestro el **ASEGURADO** tendrá la obligación de:

**7.1.** Comunicarlo a **LA ASEGURADORA** dentro de los tres (3) meses siguientes a la desocupación del inmueble, previo pago de la(s) correspondiente(s) factura(s).

**7.2.** Ejecutar, dentro de sus posibilidades, todos los actos que tiendan a evitar la extensión del siniestro.

**7.3.** Demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía por medios que resulten idóneos.

**7.4.** Proporcionar a **LA ASEGURADORA** los siguientes documentos:

- Informe que indique la cuantía del siniestro, discriminando las sumas relativas a cada concepto reclamado.
- Original del contrato de arrendamiento.
- Recibos originales de las expensas comunes necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado debidamente cancelados y que hayan sido expedidos por la respectiva administración.
- Copia del acta de asamblea de copropietarios en la cual conste la cuota por Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado o en su defecto la forma de calcularla.
- Descripción escrita de la instalaciones, elementos o accesorios dañados o sustraídos.
- Inventario de entrega y de recibo del inmueble arrendado.
- Facturas originales relativas a los accesorios reemplazados y recibos originales relativos a las reparaciones efectuadas en el inmueble arrendado.
- Recibos originales de los servicios públicos debidamente cancelados.
- Certificación expedida por las empresas prestadoras de los servicios respecto del pago efectuado por el arrendador.

Si con los anteriores documentos no se acreditan los requisitos del Art. 1077 del C. de Co., el **ASEGURADO** deberá aportar las pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste a el **ASEGURADO**.

## CLÁUSULA OCTAVA - INDEMNIZACIÓN

**LA ASEGURADORA** efectuará el pago del siniestro por reembolso dentro del mes siguiente a la fecha en que el **ASEGURADO** acredite, aún extrajudicialmente, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.



## CLÁUSULA NOVENA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Se perderá todo derecho a la indemnización procedente del presente anexo:

- 9.1.** Cuando se empleen medios o documentos engañosos o dolosos en apoyo de una reclamación o cuando de cualquier otra manera esta sea fraudulenta.
- 9.2.** Cuando el **ASEGURADO** renuncie a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.
- 9.3.** Cuando entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas, en relación con el cumplimiento del contrato.
- 9.4.** Cuando el **ASEGURADO**, o el propietario del inmueble arrendado, inicie por su cuenta contra los arrendatarios procesos para el cobro de las sumas amparadas en este anexo.
- 9.5.** Cuando el incumplimiento de los arrendatarios provenga de acción u omisión de el **ASEGURADO**.
- 9.6.** Cuando entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas relativas a la existencia de vicios graves en los inmuebles arrendados, o atinentes al incumplimiento de los deberes que como parte arrendadora le corresponden a el **ASEGURADO**.
- 9.7.** Cuando por acuerdo o convención entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios sea condonada o compensada a éstos cualquier suma amparada en este anexo.
- 9.8.** Cuando el **ASEGURADO** de alguna manera haya admitido o permitido la sustitución de los arrendatarios legítimos respecto de la tenencia del inmueble arrendado.

## CLÁUSULA DÉCIMA - DEDUCIBLE

Toda indemnización quedará sujeta a un deducible equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes al momento de la reclamación.

## CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - ASEGURABILIDAD

Es requisito indispensable para la cobertura de los riesgos asegurados por este anexo, que las sumas amparadas por todos los conceptos asegurados estén a cargo de los arrendatarios mediante pacto expreso en el correspondiente contrato de arrendamiento.

## CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - DEFINICIONES

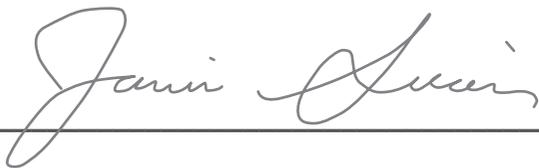
Para los efectos de este anexo y en adición a los contenidos en la Cláusula Décima Séptima de las Condiciones Generales de la póliza, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna:

**Servicios públicos domiciliarios:** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en la ley 142 de 1994.

**Daños al inmueble:** Son los daños físicos acaecidos durante la vigencia del contrato de arrendamiento en las instalaciones, elementos de dotación y accesorios a cargo de los arrendatarios en el contrato de arrendamiento.

**Faltantes de inventario:** Son los faltantes en el inventario de recibo del inmueble que afecten las instalaciones, elementos de dotación y accesorios a cargo de los arrendatarios en el contrato de arrendamiento.

Todas las demás condiciones de la póliza no modificadas por este anexo continúan en vigor.



**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
Firma representante Legal

---

Firma del Tomador

## SEGURO COLECTIVO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO BOLIVAR

30/03/2018-1327-P-05-AR-000000000039-00DI

### CONDICIONES GENERALES

Seguros Comerciales Bolívar S.A., que en adelante se denominará **LA ASEGURADORA**, en consideración a las declaraciones hechas por el **ASEGURADO** y con sujeción a las condiciones generales de esta póliza y, en lo no previsto, al régimen del Código de Comercio, indemnizará a el **ASEGURADO** contra el incumplimiento, ocurrido dentro de la vigencia de esta Póliza, en el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de los contratos de arrendamiento que sufra de manera súbita e independiente de su voluntad, como consecuencia directa de la realización de alguno de los siguientes riesgos amparados y señalados en esta Póliza:

#### 1. CLÁUSULA PRIMERA- AMPARO

Esta póliza ampara a el **ASEGURADO** contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por el **ASEGURADO** en calidad de arrendador, contratos cuyos ingresos a la póliza hayan sido aceptados expresamente por **LA ASEGURADORA**. Si los cánones o sus incrementos no se ajustan a la normatividad jurídica o exceden los montos permitidos, **LA ASEGURADORA** sólo los amparará hasta los límites máximos legales.

Cuando se trate de contratos de arrendamiento gravados con IVA, el **ASEGURADO** podrá asegurar el valor del impuesto en adición al valor del canon.

También ampara al **ASEGURADO** contra el incumplimiento de los arrendatarios en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario del inmueble arrendado a cuyo cargo se hubieren obligado los arrendatarios en el respectivo contrato de arrendamiento, siempre que el **ASEGURADO** sea el recaudador de tales expensas. La suma total que por éste concepto indemnice **LA ASEGURADORA** no podrá exceder el monto de la suma asegurada.

#### CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos:

- 2.1.** Cláusulas penales o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.
- 2.2.** Sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos.
- 2.3.** Daños y faltantes en el inmueble.
- 2.4.** Reajustes de cánones que no estén expresa ni legalmente pactados.
- 2.5.** Guerra internacional o Civil, actos perpetrados por fuerzas extranjeras, hostilidades u operaciones bélicas (sea o no declarada una guerra), rebelión, sedición, usurpación y retención ilegal de mando.

- 2.6. Extinción de dominio.
- 2.7. Matrículas, multas, sanciones, costos por lucro cesante o impuestos salvo el contemplado en la cláusula primera.
- 2.8. Responsabilidad frente a terceros o daños al inmueble derivados del incumplimiento en el pago de las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario.
- 2.9. Otros costos facturados tales como Expensas Comunes Necesarias de carácter extraordinario.
- 2.10. Reajustes a las Expensas Comunes Necesarias de carácter ordinario que no estén precisa y legalmente pactados en el contrato de arrendamiento.
- 2.11. Intereses de cualquier naturaleza.
- 2.12. Cualquier forma de Responsabilidad Civil.
- 2.13. Fuerza mayor o caso fortuito.
- 2.14. Actos de autoridad.

### CLÁUSULA TERCERA - CONTRATOS ASEGURABLES

Quedarán amparados por esta Póliza los contratos de arrendamiento respecto de los cuales se haya efectuado un estudio previo para **LA ASEGURADORA** por parte de la firma Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., u otra a la que se delegue tal función y cumplan con los siguientes requisitos:

- 3.1. El resultado del estudio efectuado indique que los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios son asegurables y emita un concepto favorable para la celebración del contrato de arrendamiento.
- 3.2. Otorguen la calidad de arrendador a el **ASEGURADO**.
- 3.3. Identifiquen plena y correctamente a cada uno de los arrendatarios en forma concordante con su cédula de ciudadanía o certificado de representación legal y lleven las firmas autógrafas y huella del índice derecho de las partes.
- 3.4. Consagren la solidaridad pasiva de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios, respecto de todas las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.
- 3.5. Determinen claramente la nomenclatura del inmueble, sus linderos actualizados y la destinación o uso que se dará al inmueble arrendado.
- 3.6. Determinen el canon y sus reajustes lo mismo el plazo en que han de pagarse.

- 3.7. Incluyan en forma expresa la renuncia de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios a los requerimientos de Ley para constituirlos en mora por el pago del canon.
- 3.8. Señalen su vigencia y prórrogas, si a ello hay lugar.
- 3.9. Posean cláusula penal por incumplimiento y renuncia expresa de los arrendatarios y los coarrendatarios o deudores solidarios a los requerimientos para constituirlos en mora respecto de ella.
- 3.10. Contemplan con claridad la cláusula de cesión de derechos por parte del arrendador y demuestren la notificación legal de la misma, si es el caso.
- 3.11. Contengan relación de bienes conexos si es el caso.
- 3.12. Presten mérito legal para iniciar la totalidad de las acciones que se consagran en la Ley contra los arrendatarios.
- 3.13. El texto de la cláusula compromisoria, si esta incluida dentro del contrato, debe ser aprobado en forma expresa por parte de la firma Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A., u otra a la que se delegue tal función.

#### CLÁUSULA CUARTA - SUMA ASEGURADA Y LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN

La Suma Asegurada corresponderá al valor de los cánones, IVA y expensas comunes necesarias mensuales legalmente pactados en cada contrato asegurado, teniendo en cuenta que la responsabilidad máxima de **LA ASEGURADORA** por cada riesgo y en cada siniestro en ningún caso excederá el valor equivalente a treinta y seis (36) cánones mensuales consecutivos.

#### CLÁUSULA QUINTA - MOVIMIENTO DE CONTRATOS - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

Si durante el término de vigencia de este seguro sobreviene alguna modificación en los riesgos amparados ya sea por el retiro de contratos asegurados, modificación del valor asegurado respecto de éstos, cambio de inmueble, reemplazo de arrendatarios, coarrendatarios y/o deudores solidarios, ingreso de nuevos contratos, el **ASEGURADO** está obligado a informar a **LA ASEGURADORA** tal circunstancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de modificación. En todo caso, en el evento que sea aceptada cualquiera de las modificaciones anteriores, se requerirá que **LA ASEGURADORA** expida el correspondiente certificado de modificación.

El **ASEGURADO** está obligado a mantener el estado del riesgo. En tal virtud deberá notificar por escrito a La Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

Especialmente deberá informar:

- 5.1.** Todo acto de cesión de contrato de arrendamiento por parte de los arrendatarios, realizado con o sin su consentimiento.
- 5.2.** La muerte, quiebra, concordato, liquidación obligatoria, acuerdo de reestructuración, liquidación voluntaria o desaparición de uno o varios de los arrendatarios.
- 5.3.** El embargo judicial de los cánones que deban pagar los arrendatarios o el embargo y/o secuestro del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.4.** La expropiación o extinción de dominio del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.5.** La enajenación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- 5.6.** Cualquier demanda civil, querrela policiva o denuncia penal que se suscite entre arrendador y arrendatarios, coarrendatarios o deudores solidarios con ocasión o como consecuencia del contrato de arrendamiento asegurado.

## CLÁUSULA SEXTA - LIQUIDACIÓN DE PRIMAS

**LA ASEGURADORA** liquidará la prima que corresponde para cada período mensual, calculada con base en la tarifa vigente en el mismo mes y calculada en relación con la suma asegurada en el período mencionado. Dicha prima deberá ser pagada por el **ASEGURADO** dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la póliza o de su facturación o si fuere el caso de sus anexos o certificados expedidos con aplicación a ella.

## CLÁUSULA SÉPTIMA - SINIESTRO

Se entiende ocurrido un siniestro cuando haya vencido el término estipulado en el contrato de arrendamiento para el pago, sin que las obligaciones amparadas por la presente póliza fueren pagadas por los arrendatarios, sus coarrendatarios o sus deudores solidarios.

## CLÁUSULA OCTAVA - OBLIGACIONES DEL TOMADOR/ASEGURADO

El **TOMADOR/ASEGURADO** se obliga para con **LA ASEGURADORA** a:

### 8.1. Contratos de arrendamiento

Asegurar todos los contratos de arrendamiento que administre y tenga vigentes en la fecha de solicitud de seguro, siempre que reúnan los requisitos indicados en la presente póliza.

## 8.2. Contratos posteriores

Asegurar los contratos que celebre posteriormente mientras la póliza esté vigente, siempre y cuando dichos contratos cumplan con los requisitos contenidos en la cláusula tercera.

## 8.3. Aviso del siniestro

Informar a **LA ASEGURADORA** sobre la ocurrencia de un siniestro, o de cualquier acción judicial o extrajudicial, que afecte o pueda afectar este seguro, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se produjo el incumplimiento.

## 8.4. Obligaciones una vez ocurrido el siniestro

**8.4.1.** Emplear todos los medios de que disponga para evitar la extensión del siniestro.

**8.4.2.** Colaborar con **LA ASEGURADORA** en todo lo que ella juzgue necesario, especialmente en facilitarle el ejercicio de su derecho de subrogación. Para tales efectos deberá certificar el monto de los valores recibidos como pago de siniestro, expedir los poderes que se requieran para las acciones judiciales y suscribir los documentos de cesión o subrogación, al arbitrio de **LA ASEGURADORA**.

**8.4.3.** Abstenerse de reconocer responsabilidades o recibir pagos de arrendamientos, luego de la presentación de la reclamación.

**8.4.4.** Informar oportunamente a **LA ASEGURADORA** la recepción de títulos judiciales de cánones de arrendamiento.

**8.4.5.** Abstenerse de expedir cualquier documento, certificado o paz y salvo a los arrendatarios en los cuales se haga expresa o tácita referencia a conceptos que haya cubierto **LA ASEGURADORA**.

## CLÁUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

**LA ASEGURADORA** estará obligada a efectuar el pago del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el **ASEGURADO** o beneficiario acredite su derecho, de acuerdo con el artículo 1077 del código de comercio.

## CLÁUSULA DÉCIMA. PÉRDIDA DE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El **ASEGURADO** pierde el derecho a la indemnización cuando se presenten uno o varios de los siguientes casos:

**10.1.** Cuando la reclamación fuere de cualquier manera fraudulenta; si en su apoyo se hicieren o utilizaren declaraciones falsas, o si se emplearen otros medios o documentos engañosos o dolosos.

- 10.2.** Si al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses asegurados.
- 10.3.** Cuando el **ASEGURADO** renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- 10.4.** Cuando el incumplimiento de los arrendatarios, en el pago de las obligaciones amparadas en la póliza provenga de acción u omisión de el **ASEGURADO**.
- 10.5.** Cuando por acuerdo o convención entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios sea condonada o compensada a éstos cualquier suma relativa a las obligaciones amparadas en la póliza.
- 10.6.** Cuando el **ASEGURADO**, o el propietario de los inmuebles arrendados, inicie por su cuenta contra los arrendatarios, acción de restitución o de cobro de sumas de dinero por concepto de las obligaciones amparadas en la póliza.
- 10.7.** Cuando entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios existan diferencias sometidas al conocimiento de autoridades judiciales o administrativas relativas a la existencia de vicios graves en los inmuebles dados en arrendamiento, o atinentes al incumplimiento de los deberes que como parte arrendadora le corresponden a el **ASEGURADO**.
- 10.8.** Cuando el **ASEGURADO** de alguna manera haya admitido o permitido la sustitución de los arrendatarios legítimos respecto de la tenencia del inmueble arrendado.
- 10.9.** Cuando la reclamación sea extemporánea, pero únicamente en la parte correspondiente a los meses anteriores a aquel en que se formalizó el reclamo.
- 10.10.** Cuando el arrendatario haya de pagar o consignar el precio del arrendamiento a persona o entidad diferente del arrendador por orden de autoridad competente.

**Parágrafo:** En caso que el contrato de arrendamiento sea tachado de falsedad o denunciado penalmente por cualquier otro motivo, **LA ASEGURADORA** podrá suspender el pago periódico de la indemnización hasta que la controversia sea decida por autoridad competente, caso en el cual si la tacha o denuncia es desestimada se pagará la indemnización correspondiente a los meses en que la cobertura fue suspendida sin exceder el límite máximo de indemnización contemplado en la Cláusula Cuarta. Si la tacha o denuncia fuere aceptada y fallado por el juez competente en contra de los arrendatarios, el derecho a la indemnización se pierde a partir de la fecha de ocurrencia de la tacha o del delito.

## CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - RECLAMACIONES

El **TOMADOR/ASEGURADO** debe presentar a **LA ASEGURADORA**, a su costa, una reclamación por cada contrato asegurado valorizada de conformidad con la Cláusula Tercera (Contratos Asegurables), demostrando la ocurrencia y cuantía del siniestro, aparejada de documentos tales como:

- Dos (2) originales del contrato de arrendamiento legalizado fiscalmente si hay lugar.

- El o los cheques protestados.
- Los documentos anexos y complementarios que señale la ley.

Lo anterior sin perjuicio de la libertad probatoria que le asiste al **ASEGURADO**, en cumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio.

## CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - INDEMNIZACIONES

Siempre y cuando el importe de la prima se encuentre debidamente pagado, **LA ASEGURADORA** indemnizará a el **ASEGURADO** dentro del mes siguiente al que se formalizó la reclamación, mediante cancelación de indemnización equivalente al canon o renta, el IVA y las expensas comunes necesarias que correspondan al primer mes de incumplimiento por parte de los arrendatarios.

Un mes después de efectuado el primer pago **LA ASEGURADORA** efectuará el segundo pago que corresponde a la indemnización del segundo mes de incumplimiento y así sucesivamente hasta la desocupación del inmueble arrendado, o la conciliación con los arrendatarios morosos, respecto de los valores adeudados.

No obstante, cuando entre el **ASEGURADO** y los arrendatarios se presenten diferencias respecto de la fecha de restitución del inmueble, **LA ASEGURADORA** indemnizará el lapso controvertido de acuerdo con la sentencia ejecutoriada proferida por la justicia ordinaria, o con lo demostrado por cualquier otro medio idóneo para acreditar la verdadera fecha de restitución.

## CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE

Para todos los efectos entiéndese por restitución del inmueble la entrega que de él efectúen los arrendatarios a:

**13.1.** El **ASEGURADO** o al abogado que éste designe.

**13.2.** **LA ASEGURADORA.**

**13.3.** El propietario del inmueble, su cónyuge o sus herederos.

**13.4.** El secuestre por orden judicial.

**13.5.** El juzgado competente, colocando a su disposición las correspondientes llaves.

Los gastos judiciales y los honorarios de abogados que se originen en el proceso de restitución del inmueble o por el cobro de sumas a cargo de los arrendatarios, serán por cuenta de **LA ASEGURADORA.**

#### CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - SUBROGACIÓN

Una vez efectuado el pago de la indemnización **LA ASEGURADORA** se subrogará por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe en los derechos de el **ASEGURADO** con las personas responsables del siniestro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1096 y siguientes del Código de Comercio.

El **ASEGURADO** se obliga a cooperar con **LA ASEGURADORA** con todos los medios a su alcance bien sea judicial o extrajudicialmente en procura del éxito de las acciones que ésta emprenda, otorgando para tal fin y si fuera el caso, poder judicial.

#### CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - ACCIONES JUDICIALES

Es obligación primordial de el **ASEGURADO** emprender oportunamente los procesos judiciales que resulten necesarios para evitar la extensión del siniestro otorgando los poderes que se requieran a los abogados que **LA ASEGURADORA** designe, suscribir los documentos relativos a la subrogación de las obligaciones o a su cesión, a discreción de **LA ASEGURADORA**, así como prestar toda diligencia necesaria para procurar su recuperación.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA - GARANTÍAS A CARGO DEL TOMADOR/ASEGURADO

La cobertura que otorga ésta póliza queda sujeta al estricto cumplimiento, por parte del **ASEGURADO**, de las siguientes garantías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

**16.1.** El **TOMADOR/ASEGURADO** deberá tomar todas las precauciones necesarias para evitar suplantaciones y falsificaciones de los firmantes en los contratos de arrendamiento.

**16.2.** El **TOMADOR/ASEGURADO** garantiza que velará permanentemente para evitar cambios o modificaciones en la tenencia del inmueble arrendado y en ningún caso serán aceptables cesiones o subarrendos por parte de los arrendatarios sin la previa autorización de **LA ASEGURADORA**.

El incumplimiento por parte del **TOMADOR/ASEGURADO** de una o varias de las anteriores garantías, producirá la terminación del contrato de seguro.

#### CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA - DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza, los siguientes términos tienen el significado que aquí se les asigna, a saber:

**Póliza:** Es el documento mediante el cual se definen las condiciones reguladoras de este seguro, y por lo tanto constituye prueba del contrato. Forman parte integrante de la póliza las condiciones generales, las particulares que individualizan el riesgo, las especiales, si las hubiese y los suplementos que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

**Tomador:** La persona natural o jurídica que suscribe el contrato en calidad de arrendador, actuando por cuenta propia o ajena y a quién corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el **ASEGURADO**.

**Asegurado:** La persona natural o jurídica titular del interés asegurable objeto del presente Contrato de Seguro, debidamente nombrada como tal en la carátula de la póliza.

**Afianzado:** La persona natural o jurídica nombrada como tal en el certificado de seguro integrante de la póliza, y que tiene a su cargo la obligación de pagar a el **ASEGURADO** los cánones de arrendamiento, el IVA, las Expensas Comunes Necesarias, los daños y faltantes de inventario, y/o los servicios públicos del inmueble arrendado.

**Beneficiario:** La persona natural o jurídica que titular del derecho a la indemnización.

**Arrendatario:** La persona natural o jurídica a quien el arrendador ha concedido el uso y goce de un inmueble a través de un contrato de arrendamiento.

**Deudor solidario:** La persona natural o jurídica que ha asumido, como garante solidario las obligaciones pecuniarias del arrendatario de un inmueble.

**Prima:** Es el costo que debe pagar el **TOMADOR** por el seguro. El certificado de cobro de primas contendrá los recargos y tasas de legal aplicación.

**Expensas comunes necesarias (Cuotas de administración):** Erogaciones necesarias de carácter ordinario o extraordinario, causadas por la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales requeridos para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes del edificio o conjunto. Para estos efectos se entenderán esenciales los servicios necesarios, para el mantenimiento, reparación, reposición, vigilancia y reconstrucción de los bienes comunes, así como los servicios públicos esenciales relacionados con estos.

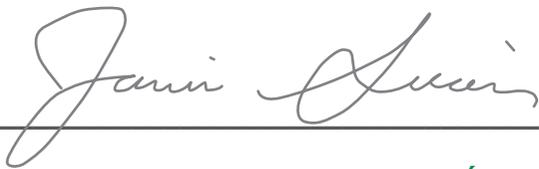
En los Edificios o conjuntos de uso comercial, los costos de mercadeo tendrán el carácter de Expensa Común Necesaria, sin perjuicio de las excepciones y restricciones que el reglamento de propiedad horizontal respectivo establezca. Las expensas comunes diferentes de las necesarias, tendrán carácter obligatorio cuando sean aprobadas por la mayoría calificada exigida para el efecto, por la ley 675 de 2001.

## CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - VIGENCIA

Este contrato de seguro tendrá vigencia de un (1) mes contado a partir de la fecha de expedición del mismo y se renovará automáticamente por lapsos iguales a menos que el **TOMADOR** avise a **LA ASEGURADORA** por escrito su intención de no renovarlos. **LA ASEGURADORA** podrá revocarlo de acuerdo a los términos del Art. 1071 de C. de Co.

### CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - DOMICILIO

Para todos los efectos relacionados con el presente contrato de seguro, se fija como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia.



**SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**  
Firma representante Legal

## Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

---

**De:** Diego Alexnder Jaimes Delgado <jaimesdelgado@hotmail.com>  
**Enviado el:** mircoles, 6 de diciembre de 2023 3:40 p. m.  
**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga  
**CC:** Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ  
**Asunto:** Interposicin y sustentacin - recurso de reposicin y en subsidio de apelacin contra auto de noviembre 30 de 2023. Proceso Ejecutivo de menor cuanta. Rad. N 2023-00742. Demandantes: Xiomara Rico Amaya y otros. Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A.  
**Datos adjuntos:** Recurso de reposicin y en subsidio de apelacin con anexos.pdf  
**Importancia:** Alta

Bucaramanga, diciembre 6 de 2023

Seores  
JUZGADO DCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
E.S.D.

Respetuoso Saludo,

En calidad de apoderado de los demandantes, a travs del presente correo electrnico, adjunto memorial en donde interpongo y sustento, recurso de reposicin (en subsidio de apelacin), en contra del auto de fecha noviembre 30 de 2023, notificado electrnicamente en estados del da 1 de diciembre del mismo ao. Aquel dispuso negar mandamiento de pago.

Se adjunta el recurso con sus anexos, contentivo de 1 documento de 6 folios.

Se copia el presente mail a la aseguradora demandada.

***El presente mail tiene confirmacin de recibido por mensaje de datos.***

Con mi acostumbrado respeto,



Mg. DIEGO ALEXNDER JAIMES DELGADO  
T.P. N 149.435 del C.S. de la J.  
Apoderado de los demandantes

Oficina: Calle 35 N° 18 - 21 oficina 606 Edificio SURA-BIC, Bucaramanga  
Teléfono: 300212757

Bucaramanga, diciembre 6 de 2023

Doctora  
MARTHA INÉS MUÑOZ HERNÁNDEZ  
Juez Décimo Civil Municipal de Bucaramanga  
E. S. D.

---

Asunto:	Interposición y sustentación - recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que negó mandamiento de pago
Clase de proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandantes:	Xiomara Rico Amaya y otros
Demandado:	Axa Colpatria Seguros S.A.
Radicado N°:	2023-00742

---

Respetuoso Saludo,

DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO, identificado civil y profesionalmente como se indica en mi firma, apoderado judicial de la parte demandante. Con fundamento en el C.G.P., arts. 318, 319, 320, 321 num 4, 322, sptes y concordantes; interpongo y sustento, recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2023, notificado en estados electrónicos del día 1 de diciembre del año en curso, el cual dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en demanda ejecutiva.

## 1. RAZONES DE INCONFORMIDAD

### 1.1. De los antecedentes fácticos y jurídicos que conllevaron a la interposición de proceso ejecutivo (C.Co. art. 1053 – 3 y art. 1080).

1.1.1. El asunto que nos congrega tiene como fundamento fáctico los daños sufridos por Xiomara Rico Amaya y de rebote su núcleo familiar más cercano (víctimas indirectas). Ello con ocasión del accidente tránsito, ocurrido el pasado 25 de febrero de 2022 en el “kilómetro 78 + 500 mts, el molino” del municipio de Piedecuesta, causado por factores imputables al conductor y propietario de la camioneta de placas KJS473, Sr. Eder Yahir Simijaca Quintero.

1.1.2. El vehículo de placas KJS473 estaba amparado para el día del siniestro con “póliza de seguros de automóviles N° 1181720”, vigencia: 5 de octubre de 2021 al 5 de octubre de 2022, y librada por Axa Colpatria Seguros S.A. Dentro de los diferentes amparos contratados, la compañía aseguradora asumió el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por la causación de lesiones y muerte a una persona, con un valor asegurado de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), 0% de deducible.

1.1.3. Ante la existencia de póliza de seguro que amparaba para día del choque la responsabilidad civil incurrida por todo conductor autorizado del vehículo de placas KJS473, el firmante abogado, obrando en representación de Xiomara Rico Amaya y su familia, con apoyo en el C.Co. arts. 1053, 1077, 1080, 1127 y 1133, el 13 de octubre de 2023, presenté y radiqué reclamación formal (electrónicamente al correo de notificaciones) ante Axa Colpatria Seguros S.A., por los daños causados a mis representados.

1.1.4. La reclamación formal presentada, dio estricto y fiel cumplimiento a lo consignado en el C.Co. art. 1077, es decir, la demostración de la ocurrencia del hecho y la cuantía de la pérdida. Para lo pertinente se allegó la siguiente documentación:

- a) escrito de reclamación formal (11 folios).
- b) poder conferido al suscrito con nota de presentación ante notario público (3 folios).
- c) cédula de ciudadanía de Xiomara Rico Amaya, licencia de conducción, tarjeta de propiedad de la motocicleta y SOAT de la misma (3 folios).
- d) cédula de ciudadanía de Ana Mirta Amaya Ríos (1 folio).
- e) registros civiles de nacimiento auténticos de Xiomara Rico Amaya y Juan José Arenas Rico (4 folios).
- f) informe policial de accidente de tránsito de fecha 25 de febrero de 2022 (3 folios).
- g) querrela penal y certificación del estado del proceso penal (4 folios).
- h) historia clínica (29 folios).
- i) incapacidades médicas otorgadas (4 folios).
- j) PCL otorgada por Mundial de Seguros S.A. en cumplimiento de fallo de tutela (4 folios).
- k) certificación laboral expedida por el Banco de Bogotá (1 folio).
- l) cotización de reparación de la motocicleta de mi poderdante (repuestos y mano de obra) (1 folio).
- m) experticio proferido al momento de solicitar la entrega definitiva de la motocicleta y en donde consta los daños materiales de la motocicleta (20 folios).
- n) declaración de la propia parte rendida bajo la gravedad del juramento (2 folios).
- o) fotografías del daño físico de mi cliente y de las radiografías tomadas (28 folio).

1.1.5. Con fundamento en el C.Co. art. 1053 – 3 y demás normas concordantes, dada la carencia de objeción por parte de Axa Colpatria Seguros S.A., dentro del mes siguiente a la radicación digital de la reclamación formal, el día 14 de noviembre de 2023, interpusé “proceso ejecutivo de menor cuantía”, correspondiendo al Juzgado 10 civil municipal de Bucaramanga. Se precisa que dentro de la acción judicial se manifestó bajo la gravedad del juramento el citado requisito normativo (ausencia de objeción), el cual, a la fecha, 6 de diciembre de 2023, se continúa sin recibir ningún tipo de respuesta por parte de la compañía aseguradora demandada.

1.1.6. En atención de lo señalado en el C.Co. art. 1053 - 3, y ante la ausencia de objeción por parte de la aseguradora, mis poderdantes quedaron habilitados para acudir a la vía ejecutiva. El título ejecutivo es de carácter especial y complejo, integrado por la póliza de seguro (valor asegurado de mil millones de peso - \$1.000.000.000, amparo de responsabilidad civil), la reclamación formal (inferior al valor asegurado) y sendos documentos que soportan la misma, tornándose en una obligación clara, expresa y exigible (C.G.P. art. 422).

## **1.2. De ausencia de objeción.**

1.2.1. Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que, aún a la fecha de la radicación del presente recurso, no he recibido ningún tipo de pronunciamiento u objeción, de parte de Axa Colpatria Seguros S.A.

## **1.3. De los argumentos dados en el auto que negó librar mandamiento de pago - motivo de recurso de reposición y en subsidio de recurso de apelación.**

1.3.1. En primer término, el despacho considera que los documentos allegados a la demanda, no reunieron los requisitos del C.G.P. art. 422. Sin embargo, no precisa cuál fue la supuesta falencia de la demanda. No es viable que una providencia judicial no sea clara y que sea abstracta.

1.3.2. De otra parte, y por tratarse de una figura procesal especial: “mérito ejecutivo de la póliza de seguro”, el título ejecutivo se torna complejo, y como muy bien lo precisó el despacho en el auto que se discrepa, ese título completo está compuesto por: 1) póliza de seguro existente (la cual fue aportada), 2) reclamación formal presentada demostrando ocurrencia del hecho y cuantía de la pérdida (C.Co. art. 1077), 3) ausencia de objeción a la reclamación dentro del mes siguiente.

1.3.3. Luego el despacho consideró que: “no es posible determinar la fecha de presentación de la reclamación, ya que con dicho escrito no se aportó la constancia de envío o radicación a la aseguradora para contabilizar el mes de plazo que se tiene para objetar la reclamación”. Frente a este punto se alude que se equivocó el despacho, pues como pruebas documentales aportadas, se allegaron, entre otras:

“8.1.3. correo<sup>1</sup> electrónico remitido a la dirección de notificaciones de la aseguradora accionada: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co). Allí se envió la reclamación formal y sus anexos. Asimismo, se activó la confirmación de recibido por mensaje de datos (1 folio).

8.1.4. confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, enviado a la dirección electrónica de notificaciones de Axa Colpatria Seguros S.A. (1 folio)”.

1.3.4. De acuerdo a lo mencionado, no cabe duda que la reclamación formal fue presentada a la aseguradora accionada, a través del correo electrónico de notificaciones, dispuesto en el certificado de existencia y representación legal que se allegó y que, para todos los efectos, es: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co).

1.3.5. A la demanda ejecutiva se aportó la constancia de radicación de la reclamación formal en forma digital, y la confirmación de recibido del correo electrónico por parte de la Axa Colpatria Seguros S.A. Para ello se activó la confirmación de recibido por mensaje de datos y se allegó a la demanda, la prueba de ello.

1.3.6. Para efectos que no quede ninguna duda respecto a la prueba de la radicación de la reclamación formal y de la respectiva confirmación de recibido por parte de la aseguradora, se allegará a este recurso la citada información, nuevamente. Además, según lectura dada al auto que negó mandamiento de pago, es el único motivo para tal determinación, por lo que se ajusta a derecho, que se modifique la decisión, y en su defecto se libere mandamiento de pago.

## 2. PETICIONES

De acuerdo a los fundamentos que anteceden, fue presentado y sustentado recurso de reposición en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bucaramanga, en el auto de noviembre 30 de 2023, notificado electrónicamente en estados del 1 de diciembre del mismo año. La providencia dispuso negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva que generó el proceso que nos compete. Por lo tanto, se solicita:

1) REPONER el auto señalado y en su defecto librar mandamiento de pago de acuerdo a las pretensiones de la demanda, a favor de los demandantes y en contra de Axa Colpatria Seguros S.A.

2) En el evento de no ser próspero el recurso de reposición, se interpone recurso de apelación de forma subsidiaria. Ello con el fin que el Juez Civil del Circuito de Bucaramanga correspondiente, decida lo que en derecho corresponda.

## 3. ANEXOS

Es pertinente y conducente adjuntar los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Por error involuntario de digitación se escribió erróneamente el nombre de la compañía aseguradora en el texto del mensaje de datos. Sin embargo, el asunto, vehículo asegurado, reclamantes, nombre del asegurado, póliza de seguro, y demás aspectos, se señalaron adecuadamente. Insistiendo que la reclamación formal, poder y toda la documentación fue dirigida y allegada a Axa Colpatria Seguros S.A., correctamente. Además del recibo correcto del mensaje de datos, debidamente certificado.

3.1. Constancia de envío de correo electrónico remitido a Axa Colpatría S.A., donde se presentó la reclamación formal con anexos. Asimismo, se constata que se activó la confirmación de recibido por mensaje de datos (1 folio).

3.2. Confirmación de recibido del correo electrónico de reclamación formal. Ello fue suministrado por parte del correo electrónico Hotmail, y hace constar que se completó la entrega al destinatario Axa Colpatría Seguros S.A. (1 folio).

Con mi acostumbrado respeto,



DIEGO ALEXÁNDER JAIMES DELGADO  
C.C. N° 91.507.636 de Bucaramanga  
T.P. N° 149.435 del Consejo Superior de la J.

**RECLAMACIN FORMAL. Reclamantes: Xiomara Rico Amaya y otros. Vehculo asegurado: camioneta Renault duster de placas KJS473. Asegurado: Eder Yahir Simijaca Quintero. Pliza de seguro de automviles N 1181720**

Diego Alexnder Jaimes Delgado <jaimedelgado@hotmail.com>

Vie 13/10/2023 15:50

Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

 2 archivos adjuntos (13 MB)

Reclamacin formal.pdf; Anexos (pruebas).pdf;

Bucaramanga, octubre 13 de 2023

Seores

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

E. S. D.

Cordial Saludo,

De manera atenta y en mi calidad de apoderado de la parte reclamante. A travs del presente correo electrnico, radico RECLAMACIN FORMAL (C.co. arts. 1053, 1077, 1080, 1127 y 1133), con cargo a la pliza de seguro (amparo responsabilidad civil extracontractual), vigente para el 25 de febrero de 2022, vehculo asegurado: camioneta Renault duster de placas KJS473.

Se adjunta la siguiente documentacin:

- 1) reclamacin formal (11 folios)
- 2) anexos y/o pruebas (107 folios).

***El presente mail tiene confirmacin de recibido por mensaje de datos.***

Con mi acostumbrado respeto,



Mg. DIEGO ALEXNDER JAIMES DELGADO

T.P. 149.435 del C.S. de la J.

Apoderado de los reclamantes

Oficina: Calle 35 N 18 - 21 oficina 606 Edificio SURA-BIC, Bucaramanga

Telfono: 3002127573

Correo electrnico: jaimedelgado@hotmail.com

**Retransmitido: RECLAMACIÓN FORMAL. Reclamantes: Xiomara Rico Amaya y otros. Vehículo asegurado: camioneta Renault duster de placas KJS473. Asegurado: Eder Yahir Simijaca Quintero. Póliza de seguro de automóviles N° 1181720**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/10/2023 15:51

Para: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

RECLAMACIÓN FORMAL. Reclamantes: Xiomara Rico Amaya y otros. Vehículo asegurado: camioneta Renault duster de placas KJS473. Asegurado: Eder Yahir Simijaca Quintero. Póliza de seguro de automóviles N° 1181720;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) ([notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co))

Asunto: RECLAMACIÓN FORMAL. Reclamantes: Xiomara Rico Amaya y otros. Vehículo asegurado: camioneta Renault duster de placas KJS473. Asegurado: Eder Yahir Simijaca Quintero. Póliza de seguro de automóviles N° 1181720